



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 250.

REF. : DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DTE : OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS.

DDO : ESNEIDER MONTES HINCAPIE.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00124-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*

Respecto a lo anterior, se precisa que la parte demandante omitió suministrar en la demanda el domicilio del demandado ESNEIDER MONTES HINCAPIE, tal como lo exige la norma, impidiendo a este despacho verificar la competencia territorial para conocer de este asunto conforme al artículo 28 numeral 1 ibídem.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que este los aporte.”*

La parte demandante realizó petición de pruebas en la demanda, no obstante, allegó una resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto

administrativo 008 del 27 de agosto de 2019, que no fue debidamente relacionada en el acápite respectivo, por lo que en aras de hacer valer esa prueba se requiere del apoderado que proceda de conformidad.

En tercer lugar, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, si bien el apoderado del demandante suministró los correos electrónicos donde serán notificadas las partes, se abstuvo de informar las direcciones físicas tal como lo prevé el aparte antes transcrito.

En cuarto lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en los términos del artículo 85”*.

Frente a este aspecto, la parte demandante olvidó suministrar con el escrito de demanda copia del registro civil de nacimiento de ESNEIDER MONTES HINCAPIE, con el cual se pueda acreditar el parentesco con el demandante.

En quinto lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem indica *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

Si bien la parte demandante allegó los documentos relacionados en el acápite respectivo, se hace necesario que allegue nuevamente los pagos al banco ITAU (descuentos directos de nómina) por encontrarse ilegible en algunos apartados.

En sexto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado a través de su correo electrónico, el cual tiene conocimiento que le pertenece por haberlo suministrado en la audiencia pre procesal fallida realizada el 15 de junio de 2021, situación esta última verificada por este despacho judicial con el anexo correspondiente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

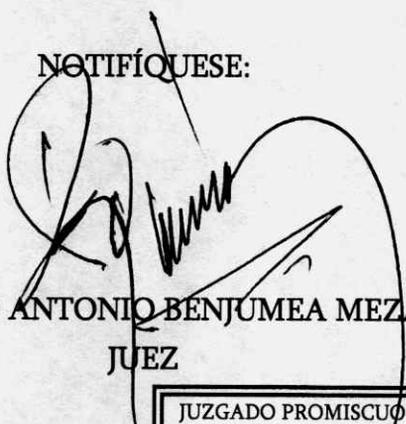
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. RUBÉN DARÍO PALACIO GÓMEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.799 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 074 fijado hoy 25/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario